

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 3.188-7-2016

LAS CONDES, tres de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS:

A fs. 31 y siguientes, don **Jorge Pablo Pomareda Sotomayor**, constructor civil, domiciliado en calle Augusta Gerona N° 1580, depto. 72, Las Condes, deduce querella por infracción a los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Chef King Restaurant** (Nueva China Las Condes), representado legalmente, para estos efectos, por doña Katherine Palma, ambos con domicilio en Av. Las Condes N° 8.956, Las Condes, para que sea condenado a pagar la suma de \$2.245.567, correspondientes a \$1.249.344 por daño emergente, a \$546.667 por lucro cesante y a 10 UTM por daño moral, mas reajustes, intereses y costas; **acción notificada a fs. 39 de autos.**

Funda las respectivas acciones en que con fecha 26 de julio mientras junto a su esposa, hija, suegra y amigos, cenaban en el restaurante Nueva China, desconocidos reventaron la cerradura del vehículo patente GFXJ-64, el cual se encontraba al interior del estacionamiento del restaurante, y robaron las maletas que se encontraban en el sector de guarda equipaje de dicho vehículo, lo que fue grabado por las cámaras existentes en el estacionamiento. Señala que, desde esa fecha hasta el 29 de enero de 2016 la empresa denunciada no se había hecho responsable por los hechos, y que ese día 29 se le invitó a negociar el cierre del caso, ya que interpuso

reclamo ante el Sernac. Que, en dicha oportunidad la administradora le señaló se harían responsable por el robo, pero que ellos estimaban que el monto de los sustraído más los daños de la cerradura no superaban los \$400.000 pesos, por lo que se negó a llegar a un acuerdo. Finalmente señala que, durante el período comprendido entre los meses de Agosto a Diciembre de 2015, la compañía de seguros de la denunciada le solicitó toda la documentación que respaldara los bienes sustraídos, labor bastante ardua, pero que luego de recibir dicha documentación, la compañía de seguros le señaló que no se harían cargo de los daños sufridos.

A fs. 48 y siguientes, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil, quien ratifica denuncia y demanda civil de fs. 31 y siguientes, y la asistencia de la parte denunciada y demanda civil Chef King Limitada, quien contesta la querella y opone excepción de falta de capacidad del demandante; rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

A fs. 54, rola presentación de la parte Chef King Limitada.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a tachas:

Primero: Que, a fs. 49 de autos, la parte denunciada deduce tacha de inhabilidad para declarar en contra de la testigo presentada por el denunciante, doña Patricia Victoria Hurtado Bermedo basando la tacha en lo dispuesto en el N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por ser tener la testigo íntima amistad con la parte que la presenta.

Segundo: Que, de los dichos de la referida testigo aparece que ésta señala ser amiga y comadre de la parte que la presenta y ser amigos desde

hace más de 10 años, condición que le resta imparcialidad a sus dichos y dan cuenta de íntima amistad, por lo que se acoge la tacha deducida en su contra a fs. 49 de autos.

b) En lo Infraccional:

Tercero: Que, la parte denunciante **Pomareda Sotomayor** fundamenta su querella en el hecho que la denunciada habría incurrido en infracción a los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al causarle un menoscabo producto de la falta de cuidado o diligencia en las medidas de seguridad del estacionamiento que la denunciada proporciona a sus clientes, por cuanto forzaron la chapa de su vehículo y desde el interior de éste le fueron sustraídas diversas especies.

Cuarto: Que, la denunciada **Chef King Limitada**, al momento de contestar las acciones deducidas en su contra, fundamenta sus descargos respecto de los hechos que se le imputan señalando en primer lugar que el denunciante carecería de vínculo contractual con Chef King Ltda. por cuanto nunca estuvo en el restaurante y por ello señala en su denuncia que en dicho lugar cenaban su esposa, hijas, suegra y amigos. Agrega que, el restaurante cumple con todas las medidas de seguridad para que sus clientes puedan realizar un consumo seguro (guardia, cámaras de seguridad, luminosidad), siendo los actos delictuales una realidad imposible de evitar incluso pese a todos los esfuerzos humanos y económicos invertidos por la denunciada en el sector de estacionamientos, por lo que no existiría una conducta negligente ni en contravención a la obligación de entregar seguridad en el consumo. Finalmente señala que, lo que posibilitó el delito denunciado fue el actuar negligente de la conductora del vehículo, al dejar especies de valor en el mismo.

Quinto: Que, para acreditar y fundamentar sus dichos, la parte denunciante **Pomareda Sotomayor** rindió la siguiente prueba documental: 1) A fs. 1, fotocopia de cartola histórica de cuenta corriente del denunciante del día 27 de julio de 2015, en el cual aparece un cobro por \$40.000 correspondiente a compra en “Nueva China Premi”; 2) A fs. 2 a 6, copia impresa de correos electrónicos entre el denunciante y los abogados del restaurante denunciado; 3) A fs. 7, fotocopia del padrón del vehículo patente GFXJ-64 cuyo propietario es doña Flavia Castrillón Borges; 4) A fs. 8, fotocopia de carnet de identidad de doña Flavia Castrillón Borges; 5) A fs. 9 y 10, dos fotografías digitales impresas del lugar en el cual se encontraba estacionado el vehículo GFXJ-64 al momento de los hechos denunciados; 6) A fs. 12 a 15, fotocopia de Parte Denuncia formulado por la víctima doña Flavia Castrillón Borges; 7) A fs. 16 y 17, fotocopia de Carta de fecha 5 de noviembre de 2016 por la cual Latam da respuesta a requerimiento formulado por el denunciante, que adjunta tickets de equipaje de las pasajeras Ana María Borges y Macarena Pomareda; y 8) A fs. 18, detalle de las especies que el denunciante señala habrían sido sustraídas desde el interior del vehículo; **documentos que fueron objetados por la parte contraria.**

En tanto, la parte denunciada de **Chef King Ltda.** no rindió prueba alguna.

Sexto: Que, en cuanto a la objeción documental presentada por la parte denunciada y demandada a fs. 54, esta sentenciadora teniendo presente su facultad de analizar la prueba conforme a la sana crítica, rechaza la objeción deducida en su contra por no merecer dudas respecto de su veracidad e integridad.

Séptimo: Que, previo a determinar si existe responsabilidad de la parte denunciada, debemos resolver si el querellante detenta la calidad de consumidor respecto del restaurante denunciado, por cuanto la parte

denunciada señala carecería de dicha calidad, señalando que no habría estado presente en el restaurante el día y hora en que se produjeron los hechos denunciados.

Octavo: Que, del tenor de la querella y demanda civil de fs. 31 y siguientes, en la cual el denunciante señala “mientras mi esposa, hijas, suegra y amigos **cenábamos** en el restaurante Nueva China...”, unido al documento de fs. 1 en el cual aparece que fue el denunciante quien pagó la cena en el restaurante denunciado, y teniendo presente que el artículo 3 N° 1 de la Ley del Consumidor define como consumidor a “las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios”, esta sentenciadora no puede sino concluir que el denunciante detenta la calidad de consumidor respecto a la denunciada.

Noveno: Que, teniendo presente lo anterior, corresponde ahora determinar la responsabilidad que cabría a la parte querellada en los hechos denunciados en autos.

Décimo: Que, del análisis de la prueba rendida en autos especialmente de los documentos consistentes en Parte Denuncia efectuada en Carabineros (fs. 12 a 15), copia impresa de correos electrónicos entre el denunciante y abogados del restaurante denunciado en los cuales se reconoce la ocurrencia del robo en los estacionamientos del restaurante denunciado, y fotografías del lugar en que se produjeron los hechos denunciados (fs. 9 y 10), esta sentenciadora tendrá por cierto lo señalado por el denunciante en cuanto a que el día 26 de julio de 2015 mientras el vehículo patente GFXJ-64 se encontraba estacionado en los estacionamientos de propiedad de la denunciada, fue abierto por antisociales y sustraídas especies desde el interior de éste.

Décimo Primero: Que, teniendo presente lo anterior corresponde al Tribunal determinar si cabe a la denunciada algún tipo de responsabilidad

en los hechos denunciados que se produjeron al interior de los estacionamientos de su propiedad.

Décimo Segundo: Que, para dilucidar lo anterior debemos señalar que, no obstante ser un hecho cierto y no controvertido en autos que los estacionamientos en comento son de carácter gratuito, y que no constituye el giro principal de la denunciada ni ejerce como actividad comercial la administración de estacionamientos, éstos, igualmente, forman parte del servicio que presta la denunciada a los consumidores con vista a un lucro, constituyendo un servicio adicional o accesorio a la actividad comercial determinante al momento de la elección del restaurante, por cuanto de no existir tales aparcaderos, el consumidor de seguro acudiría a otro lugar que sí le ofreciera un espacio donde estacionar su vehículo, fuese éste gratuito o pagado.

Décimo Tercero: Que, de conformidad con lo anterior, siendo los estacionamientos en los cuales ocurrieron los hechos denunciados un servicio adicional entregado por la parte denunciada a sus clientes, corresponde a ésta velar por la seguridad y eficiencia en la entrega de éste.

Décimo Cuarto: Que, teniendo presente lo anterior, y que en los referidos estacionamientos el vehículo de la denunciante fue abierto por terceros para sustraer las especies existentes en su interior, ello permite al Tribunal concluir que las medidas de seguridad dispuestas al interior de los referidos estacionamientos por la denunciada fueron del todo insuficientes o ineficaces en términos de impedir o limitar la comisión de ilícitos.

Décimo Quinto: Que, teniendo presente lo anterior queda de manifiesto que la denunciada Chef King Restaurante incurrió en infracción a lo dispuesto en los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley N° 19.496, por cuanto al proporcionar estacionamientos a sus clientes habría actuado con negligencia y falta de cuidado, causando menoscabo al denunciante, por

cuanto la seguridad en la prestación del servicio resultó ser del todo insuficiente para evitar la comisión de ilícitos como el del que fue objeto el vehículo patente GFXJ-64.

Décimo Sexto: Que, los descargos formulados por la denunciada en cuanto a que el denunciante se habría expuesto al daño, al guardar especies de valor al interior de su vehículo, no lo eximen de responsabilidad en los hechos denunciados, ya que precisamente su obligación, al proporcionar el servicio de estacionamiento, es la de resguardar los vehículos que pagan por dicho servicio y la de evitar que sufran cualquier tipo de ilícito o daño.

Décimo Séptimo: Que, en mérito de lo expuesto precedentemente es procedente acoger la querella deducida a fs. 31 y siguientes interpuesta en contra de **Chef King Ltda.**, representado legalmente por don Jung Shan Huang.

c) En el aspecto civil:

Décimo Octavo: Que, la parte demandante **Pomareda Sotomayor** a fs. 31 y siguientes, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Chef King Limitada**, ya individualizado, para que sea condenado a pagar la suma de \$2.245.567, correspondientes a \$1.249.344 por daño emergente (\$170.765 daño por rotura de chapa automóvil patente GFXJ-64 y \$1.078.579 monto especies robadas), a \$546.667 por lucro cesante y a 10 UTM por daño moral, más reajustes, intereses y costas; acción que fue notificada a fs. 39 de autos.

Décimo Noveno: Que, a fs. 43 y siguientes, la parte demandada Chef King Limitada opone la excepción prevista en el artículo 303 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, esto es “falta de capacidad del demandante”, señalando que el demandante carece de legitimación activa para deducir la demanda por el robo de las especies que supuestamente se encontraban al interior del vehículo en el cual se movilizaban los clientes

del restaurante Nueva China, dentro de los cuales él no estaba presente. Agrega que, el demandante no tiene ningún vínculo contractual con el restaurante que lo habilite a ser titular de alguna acción de perjuicios por hechos que no le afectaron, y mucho menos se le confirió alguna representación para ello. Finalmente señala que, el demandante no es dueño de las especies supuestamente sustraídas.

Vigésimo: Que, a fs. 48 el Tribunal dio traslado a la parte demandante, pero dicha parte nada señaló respecto a la excepción, por lo que se tiene por contestada en rebeldía.

Vigésimo Primero: Que, de la prueba documental rendida por la propia parte demandante aparece que tanto el vehículo dañado, patente GFXJ-64, como las especies supuestamente sustraídas de dicho vehículo, no son de propiedad del denunciante, ya que el vehículo es de propiedad de doña Flavia Castrillón Borges (fs. 7) y las especies sustraídas eran de propiedad de doña Ana María Borges y doña Macarena Pomareda (fs. 16, 17 y 18). Asimismo, en el parte denuncia de fs. 12 a 15 aparece como denunciante y única víctima del ilícito doña Flavia Castrillón Borges.

Vigésimo Segundo: Que, teniendo presente lo anterior, que no consta en autos que el demandante hubiere actuado en representación de la propietaria del vehículo siniestrado o de las personas cuyas especies habrían sido sustraídas de dicho vehículo, y que producto de los hechos denunciados no sufrió daño alguno, esta sentenciadora no puede sino concluir que el demandante carece de legitimación activa para demandar una indemnización de perjuicios, por lo que se acoge la excepción opuesta por la parte demandada a fs. 43 y siguientes.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, artículos 23, 27, 50, y 61 todos de la

Ley N° 19.496; y disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231 y Ley N° 18.287, **se declara:**

a) Que, se acoge la tachada deducida a fs. 49 de autos.

b) Que, se condena a **Chef King Limitada**, representado legalmente por don Jung Shan Huang, a pagar una multa de **5 UTM**, por infringir lo dispuesto en los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;

c) Que, de conformidad con lo resuelto en el considerando vigésimo segundo del presente fallo, se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 31 y siguientes, por la parte Pomareda Sotomayor, en contra de **Chef King Limitada**, representado legalmente por don Jung Shan Huang, sin costas.

DESPACHESE, orden de reclusión nocturna, por el término legal, en contra del representante legal del denunciado, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de cinco días, por vía de sustitución y apremio.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.

Dictada por doña: Ana María Toledo Díaz. Jueza Subrogante.

M^a Antonieta Riveros Cantuarias. Secretaria Subrogante.

